

## **Resolución 2/2020, de 29 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-315/2019 / reclamación frente a la falta de respuesta a una solicitud de un certificado de servicios prestados presentada ante la Diputación Provincial de Burgos**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 14 de junio de 2018 y número 2018015635, tuvo entrada en el Registro General de la Diputación Provincial de Burgos una solicitud presentada por XXX, técnico de incendios del Servicio de Fomento, Infraestructuras y Protección Civil de aquella Diputación. En el “solicito” de esta petición se indicaba lo siguiente:

*“SOLICITA al departamento de personal de esta Diputación.*

*La emisión de un CERTIFICADO por parte del Departamento de personal de la Excm. Diputación Provincial de Burgos a nombre del funcionario XXX en el que se acredite el ejercicio de la actividad como bombero desde el año 1983”.*

El certificado señalado se pedía por haber sido exigido este por la Tesorería General de la Seguridad Social a los efectos de iniciar el correspondiente expediente de jubilación.

**Segundo.-** Con fecha 20 de noviembre de 2019, XXX, en representación de la Junta de Personal de la Diputación de Burgos, se dirigió al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno manifestando que la solicitud indicada en el expositivo anterior no había sido resuelta expresamente por la Diputación indicada, y solicitando a aquel Consejo que instase a esta Entidad local la concesión del certificado pedido.

**Tercero.-** El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha procedido a remitir a esta Comisión de Transparencia el escrito señalado en el expositivo anterior y la documentación adjuntada al mismo, indicando que se trata de un “*escrito en materia de acceso a la información (...) del ámbito de su competencia*”



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver las reclamaciones presentadas frente a desestimaciones expresas y presuntas de las Entidades Locales de la Comunidad de solicitudes de información pública planteadas por el ciudadano en el marco de lo dispuesto en la LTAIBG y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de

Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

**Tercero.-** Ahora bien, a la vista de la reclamación aquí presentada, se puede concluir que el objeto de la petición señalada en el expositivo primero de los antecedentes no puede ser calificado como “información pública”, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto dispone lo siguiente:

*“Se entiende por información pública los **contenidos o documentos**, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

No se encuentran, por tanto, dentro del concepto de “información pública” definido en el citado precepto documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos podemos encuadrar las certificaciones, puesto que una certificación se define como un “*acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros*” (segunda acepción del término certificación del *Diccionario del Español Jurídico* editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016).

Así se ha mantenido también por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado (CTBG) al señalar expresamente en su Resolución de 6 de marzo de 2017 (expte. RT/0011/2017) lo siguiente:

*“... la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a **obtener certificaciones** o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule”.*

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 45/2018, de 9 de marzo (expte. CT-0061/2018); 52/2018, de 23 de marzo (expte. CT-0065/2018); y 42/2019, de 26 de febrero (expte. CT-0031/2019).

**Cuarto.-** Pues bien, este es el supuesto que concurre en la petición dirigida a la Diputación Provincial de Burgos cuya falta de respuesta motiva la reclamación aquí presentada, puesto que su objeto es la petición de un certificado acreditativo de los servicios prestados por XXX como técnico de incendios del Servicio de Fomento, Infraestructuras y Protección Civil de aquella Diputación (quien, por otra parte, sería la persona legitimada para presentar una reclamación ante esta Comisión frente a la



ausencia de respuesta a una solicitud de información pública presentada por él).

En definitiva, a tenor de lo expuesto cabe concluir que la legislación de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones de servicios prestados como el aquí solicitado, sin perjuicio de la posible utilización por el interesado de otras vías de reacción frente a la ausencia de expedición del certificado de servicios prestados solicitado, incluida entre aquellas la presentación de una queja ante el Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto de la que actúa con separación de funciones.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Inadmitir a trámite** la reclamación presentada por XXX, en representación de la Junta de Personal de la Diputación de Burgos, frente a la ausencia de resolución de una solicitud de un certificado de servicios prestados dirigido a la Diputación Provincial de Burgos.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

**Tercera.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López